



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 121 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 5 de 2020
Inicio:	9:02 horas
Finalización:	9:30 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Diana Marcela Cortés Herrera y otro contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional, Radicación 73001-33-33-003-2019-00218-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Omar Enrique Laiton Cortés identificado con C.C. 79.385.385 expedida en Bogotá y T.P. 267.547 del C.S. de la Judicatura. Correo: corpocionjuridica@gmail.com, olecor27642@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: Jenny Carolina Moreno Durán identificada con C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C. S. de la Judicatura. Correo: jennymoreno1503@gmail.com; notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

CONSTANCIA: Se deja constancia que se autorizó con la anuencia de las partes, la comparecencia de la doctora Jenny Moreno sin registro visual, teniendo en cuenta los problemas de conectividad que manifestó.

Igualmente se dejó constancia de la no comparecencia de la delegada del Ministerio Público a quien se le envió el link de acceso de forma previa.

1. SANEAMIENTO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. o en el artículo 180 de la Ley 1437, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso. Se advirtió que en el presente asunto no se puede hablar de consenso entre las partes respecto de los hechos planteados en la demanda, por cuanto existen unos hechos que no acepta en su totalidad la parte actora y otros que indica que no le consta.

No obstante lo anterior, consideró el Juzgado, con base en la documental aportada, que se debían excluir del debate litigioso por estar acreditados hasta esta instancia, los rotulados con los números 7, 8, 9 y 10, y que consisten en que el señor Jorge Armando Guevara Pérez falleció el 30 de marzo de 2008 y que debido a las circunstancias en las que ocurrió su muerte, se abrió investigación penal inicialmente por parte de la justicia penal militar quien propuso conflicto de competencias con la jurisdicción penal ordinaria (fl. 58-68) conflicto decidido por el Consejo Superior de la Judicatura que asignó el conocimiento a la justicia ordinaria (fl. 141-148), asignándole la radicación 73-319-6000-000-2008-00487 proceso tramitado ante la Fiscalía 39 especializada contra las violaciones de derechos humanos de Bogotá (fls.83-111 y 149-203).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico a resolver en el caso sub iudice consistirá en determinar si la entidad demandada, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, que se alega sufrieron las demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Armando Guevara Pérez, acaecido el 30 de marzo de 2008.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, cuya acta fue allegada de forma previa a la diligencia, y enviada por correo electrónico a la parte actora y a la delegada el ministerio público por parte de la apoderada accionada y se encuentra incorporada al expediente.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

6.1. Pruebas de la parte demandante (fls. 42-45):

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (fls. 55-203).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial pedida por la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores IRENE CORREA CLAROS y ALEXIS JOHANA CORTÉS quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. Por tanto, el apoderado deberá suministrar los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos.

Declaración de parte o interrogatorio: Deniéguese por improcedente la declaración de la señora DIANA MARCELA CORTÉS HERRERA, en atención a que se trata de la misma demandante y el Juzgado considera que la finalidad del interrogatorio de parte conforme el artículo 184 del Código General del Proceso y salvo que se ordene de oficio, es lograr la confesión judicial, adicional a que debe obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Frente a esa tesis, puede leerse la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de mayo de 2019 (MP. Luis Eduardo Collazos Olaya, dentro del proceso identificado con radicación 73001333300220170029001), en donde desató un recurso de apelación ante la negativa del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué de decretar el interrogatorio de la misma parte. Además de ello se considera en este caso inconducente la prueba pedida, pues lo pretendido probar, se debe acreditar con los otros medios de prueba que se han decretado.

Pruebas a través de oficio: Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

- Librar oficio a la Fiscalía 39 Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos de Bogotá para que remita copia en medio digital del expediente penal con radicado No. 730016000450200800487. La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

- Librar oficio al Juzgado 2 Penal Especializado del Circuito de Ibagué para que remita copia en medio digital, del expediente penal con radicado No.

73319600000201700014 No. 53116. La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Al apoderado de la parte demandante se le impone la carga de radicar los oficios ante sus destinatarios, luego de que le sea remitido por correo electrónico por parte de la secretaría de este despacho, acreditando tal situación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su envío y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

6.2. Pruebas de la parte demandada

• Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 229).

Pruebas a través de oficio: Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone

- Librar oficio al Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Coronel Jaime Rooke” para que dé respuesta al oficio radicado No. 319-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 18 de diciembre de 2019 suscrito por la Abogada de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército -DIDDEF (del cual se deberá anexar copia fl. 229). La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

- Librar oficio al Juzgado 2 Penal Especializado del Circuito de Ibagué para que certifique si dentro del expediente penal con radicado No. 73-319-6000-000-2017-00014 No. 53116 que se adelanta por la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez, ya se reconocieron víctimas, en caso afirmativo, se sirva indicar el nombre completo e identificación de los ciudadanos a los que se les reconoció tal condición. La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

A la apoderada de la entidad se le impone la carga de radicar los oficios ante sus destinatarios, luego de que le sea remitido por correo electrónico por parte de la secretaría de este despacho, acreditando tal situación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su envío y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión de negar la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, exponiendo sus argumentos en la misma audiencia. Se describió traslado por la apoderada de la parte demandada solicitando se mantuviera incólume la decisión.

El Despacho denegó por improcedente el recurso de reposición y en su lugar concedió el de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Notificada la anterior decisión el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba por ende el Despacho decidió aceptar el desistimiento de la prueba y por consiguiente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y concedido.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el veinticinco (25) de enero de 2021 a partir de las 9 a.m.**

El Despacho indicó que en este momento no resuelve acerca de la forma en que se realizará la audiencia, esto es, si se hará de forma virtual o presencial, como quiera que no han sido establecidas las medidas sanitarias que pueda adoptar del Gobierno Nacional y el propio Consejo Superior de la Judicatura para esa fecha, por lo tanto, mediante auto separado se establecerá lo pertinente, ratificando la fecha antes establecida.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El link de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZD1Xt2-SXJFjtm0dj5OgssBwd1D6gnPRO8N6E9oZuwvDg?e=kv3Bmm



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe910bbfdb886b3b0f4f4639e2335e1f6a2222835eb70aff70109af2e437a58

Documento generado en 05/10/2020 10:07:44 a.m.